



Roj: **SAP B 1330/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:1330**

Id Cendoj: **08019370152018100144**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **12/03/2018**

Nº de Recurso: **696/2017**

Nº de Resolución: **157/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120168002979

Recurso de apelación 696/2017-2ª

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 02 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 361/2016

Parte recurrente/Solicitante: Damaso , Luisa

Procurador/a: Mª Lluïsa Valero Hernández

Parte recurrida: María Rosa , Julián , Santiago , Eugenia

Procurador/a: Alfredo Martinez Sanchez

Cuestiones.- Nulidad venta de **participaciones** entre socios

SENTENCIA núm. 157/2018

Ilmos. Sres. Magistrados

DON LUÍS RODRÍGUEZ VEGA

DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

DON MANUEL DÍAZ MUYOR

En Barcelona, a doce de marzo de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Damaso y Luisa

-Letrado: María Isabel Pahissa Sánchez

-Procurador: María Luisa Valero Hernández

Parte apelada: María Rosa , Julián , Santiago y Eugenia

-Letrado: Pilar Gaspar Caro

-Procurador: Alfredo Martínez Sánchez

Resolución recurrida: Sentencia



- Fecha: 22 de Marzo de 2017
- Demandante: Damaso y Luisa
- Demandada: María Rosa , Julián , Santiago y Eugenia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

"Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por la procuradora de los tribunales Doña Marisa Valero Hernández, en nombre y representación de Damaso y Luisa , frente a María Rosa , Julián , Santiago y Eugenia .

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandante. Dado traslado a la demandada, presentó escrito de oposición.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 15 de febrero de 2018.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Términos en los que aparece contextualizado el conflicto en esta instancia.

1. Los demandantes, socios de LLAR RESIDENCIAL PER LA 3ª EDAT GALAXIS S.L., ejercitaron acción de nulidad y, subsidiariamente, de anulabilidad, de la venta de **participaciones** sociales formalizada por los demandados mediante escritura de 26 de marzo de 2015. Para contextualizar la controversia estimamos conveniente partir de la relación de hechos probados contenidos en la sentencia apelada, que en lo sustancial no son discutidos en esta segunda instancia:

1.- La **Sociedad** LLAR RESIDENCIAL PER 3ª EDAD GALAXIS, S.L., se constituyó mediante escritura pública de fecha 10 julio de 1996, por los hoy actores, D. Damaso y DÑA. Luisa

2.- Mediante escritura de compraventa de **participaciones** de fecha 14 de junio de 2007, los demandados, DÑA. María Rosa , D. Julián , D. Santiago y DÑA. Eugenia , compraron 6.830 **participaciones** cada uno.

3.- Los actores y demandados eran los seis socios partícipes de la mercantil, ostentando cada uno de ellos el 16,666% de las **participaciones**.

4.- Con fecha de 17 de diciembre de 2014, D. Julián y Dña. María Rosa redactaron una carta que entregaron en mano a los restantes cuatro socios explicando su voluntad de proceder a la venta de sus **participaciones**.

5.- Con fecha de 2 de marzo de 2015, se celebró Junta Universal, siendo el primer punto del orden del día el ofrecimiento de venta de las **participaciones** de los socios María Rosa y Julián , con una reserva cada uno de ellos del 5% de dichas **participaciones**, y el segundo la oferta de compra por parte de los demás socios.

Por parte de los socios D. Damaso y DÑA. Luisa , se manifiesta que no es de interés de ninguno de ellos la compra de las **participaciones** ofertadas.

Por parte de los socios D. Santiago y DÑA. Eugenia , proceden a aceptar la compra de las **participaciones** comprensivas entre la 20.176 a la 23.423 el Sr. Santiago , y de la 9.763 a las 13.010 la Sra. Eugenia , por los importes respectivos de 95.396,86 euros cada uno de ellos.

6.- Con fecha de 26 de marzo de 2015, los demandados acudieron al notario de Sabadell que mediante protocolo número 413 protocolizó la compraventa de **participaciones**.

2. La parte actora alegó, en síntesis, que la venta se efectuó con infracción del artículo 107 del Texto Refundido de la ley de **Sociedades** de Capital y en fraude de sus derechos como socio, dado que las condiciones de la venta variaron respecto de las expuestas a los socios en la Junta General de 2 de marzo de 2015. Así, en la demanda se aduce que el precio se abonó mediante la cesión de un crédito de una tercera entidad, SANLISART S.L., y, en consecuencia, el precio no se desembolsó. Por otro lado, el precio real de la venta no coincidió con el inicialmente previsto, incumpliendo con ello lo dispuesto en aquel precepto. Por todo ello solicitaron que se declarara ineficaz e inválida la venta.



3. Los demandados se opusieron a la demanda alegando, de un lado, la excepción de falta de legitimación activa de los demandantes, por no haber intervenido en la venta y no tener interés en la nulidad. En cuanto al fondo del asunto alegaron que la venta entre socios se sujeta al principio de libre **transmisibilidad** de las **participaciones** y, en cualquier caso, que cumplieron con las exigencias del artículo 107 del TRLSC.

4. La sentencia analiza, en primer término, la excepción, que desestima, en atención al interés jurídico que los demandantes tienen en el negocio impugnado. Sin embargo y en relación con la cuestión de fondo debatida acoge los argumentos de la parte demandada y, en consecuencia, desestima la demanda, dado que la venta tuvo lugar entre socios y, por tanto, no está sujeta a las **restricciones** del artículo 107 del TRLSC.

5. La sentencia es recurrida por la parte demandante, que insiste en los mismos argumentos esgrimidos en la demanda. Alega la recurrente que de la carta remitida a los socios el 22 de diciembre de 2014 se infiere que la intención de los Sres. Julián y María Rosa fue transmitir su **participación** a terceros. De ahí la necesidad de contar con asistencia legal. La venta se efectuó en condiciones distintas a las ofertadas y los demandantes han visto vulnerados sus derechos.

6. La parte demandada se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- Sobre la transmisión de las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada.

7. La transmisión de **participaciones** sociales en las **sociedades** de responsabilidad **limitada** se regula, en términos generales, en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de **Sociedades** de Capital, que la actora estima se ha infringido. Dicho precepto dice lo siguiente:

Artículo 107. Régimen de la transmisión voluntaria por actos inter vivos.

1. Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de **participaciones** por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de **sociedades** pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley.

2. A falta de regulación estatutaria, la transmisión voluntaria de **participaciones** sociales por actos inter vivos se regirá por las siguientes reglas:

a) El socio que se proponga transmitir su **participación** o **participaciones** deberá comunicarlo por escrito a los administradores, haciendo constar el número y características de las **participaciones** que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la **sociedad**, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la ley.

c) La **sociedad** sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las **participaciones**. No será necesaria ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la junta general donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la junta general tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las **participaciones** entre todos ellos a prorrata de su **participación** en el capital social.

(...)

d) El precio de las **participaciones**, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la **sociedad** por el socio transmitente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las **participaciones** será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

(...)

e) El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la **sociedad** de la identidad del adquirente o adquirentes.

f) El socio podrá transmitir las **participaciones** en las condiciones comunicadas a la **sociedad**, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la **sociedad** le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes."

8. La apelante alega que la intención de los socios fue vender la totalidad de sus **participaciones** a un tercero, por el precio que se expresó en la Junta de 2 de marzo de 2015 y pago al contado y en efectivo. En



esas condiciones los actores decidieron no ejercer su derecho de tanteo, que fue vulnerado al modificarse sustancialmente las condiciones ofertadas, alegación que no podemos compartir. En efecto, como bien señala la sentencia apelada, la venta de **participaciones** entre socios es libre, salvo que los estatutos dispongan lo contrario, cosa que no ocurre en este caso. Los vendedores transmitieron sus **participaciones** a quienes eran socios, por lo que la venta ni debía comunicarse a la **sociedad** ni estaba sujeta a **restricción** alguna.

9. La actora construye toda su argumentación a partir de la carta que los vendedores (los señores María Rosa y Julián) remitieron a los socios el 17 de diciembre de 2014, anunciándoles su intención de vender sus **participaciones** (documento siete de la demanda). La actora identifica esa carta con la comunicación que debe realizar el socio que se propone transmitir su **participación** a los administradores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 107.2. Y deduce de ella que la verdadera intención de los demandados era la venta de la **participación** a terceros. De ahí la convocatoria a los socios que se realiza en la carta a un despacho de abogados. Sin embargo, de la mera lectura de la carta (folio 45) se infiere que en ella los Sres. María Rosa y Julián se limitan a comunicar su deseo de desvincularse de la empresa como consecuencia de la jubilación de este. Los demandados, a modo de despedida y en un tono informal, se dirigen a sus "apreciados amigos Eugenia , Luisa , Damaso y Santiago " y expresan que *"por consenso familiar y con una dosis muy importante de sentimiento hemos llegado a la conclusión de ponerlas (las **participaciones**) a la venta y ofrecerlas a todos vosotros en primer lugar, tal y como la Ley exige, aunque si no lo exigiera lo haríamos de igual forma"*. La comunicación a los administradores de la **sociedad** del propósito de transmitir las **participaciones**, identificando al adquirente, sólo es necesario si la venta lo es a un tercero, por lo que en ningún caso puede deducirse de la carta, como se sostiene en el recurso, que la intención fuera transmitir las a un tercero, dado que el ofrecimiento lo es a los socios.

10 . La carta, en definitiva, no produjo ningún efecto y, tal y como sostiene la apelada, poco importa si reunía los requisitos del artículo 107 del TRLSC, ya que esos requisitos sólo proceden si la venta lo es a terceros, no a los socios. De igual modo, no cabe sostener, como parece deducirse del recurso, que se haya vulnerado el derecho de adquisición preferente de los actores, dado que ese derecho no existe en la venta entre socios, por mucho que en la Junta de 2 de marzo de 2015 se hiciera alguna referencia a él. En definitiva, nunca los vendedores expresaron su propósito de vender sus **participaciones** a un tercero y, por tanto, la operación no estaba sujeta a las exigencias del artículo 107.

Por todo ello debemos desestimar el recurso y confirmar la sentencia por sus propios y acertados fundamentos jurídicos.

CUARTO.- Costas procesales.

11. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , se imponen las costas del recurso al apelante.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Damaso y Luisa contra la sentencia de 22 de marzo de 2017 , que confirmamos, condenando a la recurrente al pago de las costas del recurso.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.